

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ identificado(a) con C.C. 1082838005 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 92833
Emisor: ycastiblanco@mintrabajo.gov.co
Destinatario: notificaciones@gmail.uniatlantico.edu.co - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Asunto: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Fecha envío: 2023-12-18 11:40
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/18 Hora: 11:42:26</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 18 16:42:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)</p>	<p>Fecha: 2023/12/18 Hora: 11:42:27</p>	<p>Dec 18 11:42:27 el-t205-282el postfix/smtp[22465]: E92C9124880B: to=<notificaciones@gmail.uniatlantico.edu.co>, relay=none, delay=0.23, delays=0.13/0.02/0.09/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=gmail.uniatlantico.edu.co type=A: Host not found)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Cuerpo del mensaje:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo la 11:30 am del día lunes dieciocho(18) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente al señor Representante Legal "UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO" decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 1519 del 20 de noviembre de 2023 emanada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Vigilancia Y Control "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" Adjunto al presente correo se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el presente acto administrativo procede los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez(10)días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dicto la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este sera resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgo Laborales del Ministerio de Trabajo.

El escrito de los recursos puede ser presentado personalmente en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico ubicada en la carrera 49 No. 72 -46 de Barranquilla, o enviarlos a los correos electrónicos: dtatlantico@mintrabajo.gov.co, con copia a oosorio@mintrabajo.gov.co, ycastillancho@mintrabajo.gov.co, egarcia@mintrabajo.gov.co

NOTIFICA:



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo
Ministerio Del Trabajo
ycastillancho@mintrabajo.gov.co
Barranquilla-Atlantico

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
UNIVERSIDAD_DEL_ATLANTICO.pdf	2881e3139aa3ed7c43353eb8938d99bf6898d3e43492a88abccc53b2a4f3a132
ACTO_ADM.pdf	6d57ad18918978262b22c7f0ccc08c62630429f7723c350344696cfaced0d2c69

Descargas

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, quince (15) días de enero de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 1519 de 20/11/2023 al Señor Representante Legal **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la Señor Representante Legal UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO No. GUIA: ID MENSAJE 92833; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	X

AVISO

FECHA DEL AVISO	20 de noviembre del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 1519 del 20/11/2023 "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar por falta de competencia"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	REPOSICION Y APELACION.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o para ante el director territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o por publicación de la decisión en reposición.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (07) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15/01/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 22-01-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **1519 de 20/11/2023**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 24-01-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PVC
PVC DT. ATLANTICO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 1519

(20 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes,

Averiguación Preliminar.

Radicación: 05EE2023730800100007939 de 2023-07-21

Querellante: FEDEATLANTICO

Querellado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ID: 15132936

CONSIDERANDO:

1.- A través de escrito de fecha 21 de julio de 2023 – radicado: **05EE2023730800100007939 de 2023 – 07 - 21**, los señores LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, JAVIER FERNANDEZ PALIZ, NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO quienes se suscriben como, Presidente FEDEATLANTICO Departamental, Presidente seccional Barranquilla, Directiva FEDEATLANTICO Seccional Barranquilla y directivo FEDEATLANTICO Seccional Barranquilla, respectivamente, presentan queja o reclamación de carácter laboral en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por presunta violación de la convención colectiva de trabajo vigente. En el escrito y anexos a que se hace mención, refieren los hechos que a continuación se extracta:

Inicialmente los querellantes, indican los hechos relacionados con la vinculación y estudios realizados por parte de los docentes NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO, seguidamente refieren que:

"(...) 10. El Consejo Superior de la Universidad en uso de sus facultades estatutarias expidió el acuerdo No. 003 de julio 8 de 1975 por medio del cual se modificó el estatuto profesoral vigente en la época (Acuerdo 05 de 1970), el cual reglamentó y estableció porcentajes correspondientes para la prima de especialización, norma interna que se ajustó a lo establecido en las convenciones colectivas de trabajo, por lo que me asiste este derecho conforme a lo establecido en Convención Colectiva y conforme a lo establecido en el acuerdo 003 de 1977.

(...) 14. Conforme al título obtenido de DOCTORA, eleve la solicitud a la Universidad del Atlántico solicitud para el reconocimiento de la PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN, consistente en un 35% sobre el salario básico de la categoría que actualmente detenta como docente de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva del 6 de abril de 1977, Capítulo I – Régimen salarial, artículo 1, parágrafo 3º aún con efectos

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

vigentes en razón a los derechos adquiridos de acuerdo a lo definido en el Capítulo VI artículo 22 de la convención colectiva de 1979.

15. En respuesta del 25 de julio de 2022, me niega la petición por considerar que no me asistía el derecho por ser empleada pública, y, además, sostener que en la Universidad del Atlántico no existen trabajadores convencionales, negando la realidad jurídica de estos docentes como lo es mi caso.

16. Soy una docente convencional, pues nunca ha cambiado mi vinculación en la Universidad del Atlántico, ya que no me acogí a ningún otro régimen salarial y prestacional.

(...) En el caso que nos ocupa, que tenemos derechos al reconocimiento y pago de la PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN, consistente en un 25% sobre el salario básico de la categoría que actualmente detento como docente de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva del 6 de abril de 1977, Capítulo I – Régimen salarial, artículo 1, parágrafo 3° aún vigente de acuerdo a lo definido en el Capítulo VI artículo 22, de la convención colectiva de 1979, suscrita entre los representantes legales de la Universidad del Atlántico con los representantes de la asociación sindical de profesores universitarios seccional Atlántico ASPU y con los representantes del sindicato de trabajadores SINTRAUA,

(...) Nunca han perdido mis derechos convencionales, pues nunca me he cambiado de régimen, desde que me vinculé a la Universidad del Atlántico, por lo que he conservado mi estatus de trabajador convencional. Además, una sentencia judicial ordenó que la Universidad del Atlántico debe pagarme TODOS mis factores salariales, los cuales, de manera ilegal y en manifiesta violación a mis derechos laborales niega a hacer, razón por la que elevo esta queja. (...)"

En lo que interesa a la presente actuación, los interesados aportaron: **A)** Acto administrativo sin número de fecha 16 de agosto de 2022 suscrito por la doctora MARÍA ANDREA BOCANEGRA jefe de la oficina jurídica de la Universidad del Atlántico donde nuevamente se niega el derecho a recibir el 25% por concepto de PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN, **B)** Petición en la que solicito el reconocimiento del 25% por concepto de PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN al rector de la Institución DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, **C)** Diploma de Magister en Dirección Universitaria, otorgado por la Universidad de los Andes, **D)** Acuerdo Superior 5 de 1970, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y Acuerdo Superior 003 de 1975, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, **E)** Sentencia judicial de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO de fecha veintiséis (26) de abril de 2013, en la que me reconocen el pago de mis factores salariales, incluida la PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN, **F)** Certificación de los factores salariales pagados reconocidos y pagados por sentencia judicial. **G)** Certificación expedida por el Ministerio del trabajo en la que se hace constar la inscripción y vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre trabajadores, docentes y la Universidad del Atlántico.

2.- En atención a la solicitud del asunto, a través de Auto de Averiguación Preliminar No 1667 de 23/agosto/2023 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, comisionándose para tal efecto al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción y/o para la proyección y firma de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

3.- A través de Oficio 08SE2023730800100010956 de 2023 – 08 – 24, se solicitó por parte del suscrito, informe y aporte de pruebas a LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, y, con Oficio 08SE2023730800100010966 de 2023 – 08 – 24, se informó sobre el inicio de la averiguación preliminar a los señores LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, JAVIER FERNANDEZ PALIZ, NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO, en su condición de promotores de la presente reclamación laboral.

4.- La Doctora MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ identificado con C.C. 22.551.431, quien se suscribe como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, el lunes

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

25/septiembre/2023 12:48 p.m., allegó al despacho, de manera electrónica al correo institucional del suscrito Inspector: osorio@mintrabajo.gov.co, escrito rindiendo informe y pruebas de los hechos de la querrela o reclamación laboral, e indicó lo que se extractan de la siguiente manera:

Después de hacer un breve análisis o marco normativo y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos refirió:

"(...) Posteriormente, el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, mediante el Acuerdo Superior No. 001 del 29 de enero de 2004, "por el cual se expide el presupuesto de rentas y recursos de capital y el Acuerdo de apropiaciones de la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2004", indicó que "...las prestaciones referentes a: Prima de especialización, prima de exclusividad y prima al mérito académico, no fueron contempladas en ninguna ley, ni en ningún decreto presidencial. Esto quiere decir que, al no tener fundamento legal, no es posible que se reconozcan. El mecanismo para inaplicarlas es la excepción por inconstitucionalidad", razón por la que dejó de incluir en el presupuesto del ente universitario.

En lo referente a las primas de antigüedad y especialización

La Sala considera que el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y especialización, toda vez que conforme se acreditó, dichos factores fueron creados por el Acuerdo 5 de 1970, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, que carecía de competencia para fijar este tipo de emolumentos, pues se arrogó facultades que estaban reservadas, por aquella época, al Congreso, según lo preveía el artículo 11 del Acto Legislativo 1 del 12 de diciembre de 1968, que modificó el artículo 76 de la Constitución de 1886.

En el mismo sentido, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19 literales e) y f), se determinó que corresponde al Congreso establecer las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales.

(...) Los querellantes, señores NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES con C.C. # 32.617.701 y JAIME LOPEZ OTERO con C.C. # 8.709.194. Pretenden el reconocimiento y pago de prima de especialización del 35% con fundamento en las Convenciones Colectivas de trabajo de los años 1977 y 1979, en su calidad de docente de tiempo completo en la Universidad del Atlántico. Fundan sus quejas en que le asiste la calidad de trabajadora oficial y que por ello le resultan aplicables las convenciones colectivas de trabajo, anotando que en las convenciones invocadas se pactó el derecho prestacional que reclama en la demanda.

En la pretensión de la solicitud del reconocimiento de la Prima de especialización, la Universidad del Atlántico, al caso particular viene aplicando los criterios contemplados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de octubre de 2020 (08001-23- 31-000-2012-00208-01, No interno 4941-14).

En virtud de lo indicado por el Consejo de Estado en la citada sentencia de 8 de octubre de 2020 y en anteriores sentencias en las que se pronunció sobre prestaciones convencionales de empleados de la Universidad del Atlántico, como es el caso de la sentencia de 11 de febrero de 2021 (Expediente 08001233300020170080901 No interno 3011-19) en la que se estudia un caso de pensión convencional de empleado público de ese mismo centro universitario, se ha indicado que la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es una competencia que la Constitución y la ley reservó de manera exclusiva al Gobierno Nacional, con observancia de los parámetros dados por el Congreso de la República.

(...) Así las cosas, acreditada la calidad de docente de tiempo completo de los querellantes, que le atribuye a su vez la calidad de empleados públicos, se tiene plena certeza con claridad que el precedente contenido en la sentencia de 8 de octubre de 2020 citado precedentemente lleva a tener como inaplicable la prima de especialización del 35% reclamada en razón de doctorado que acredita en el proceso, pues, por tratarse

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

de una prestación de carácter convencional resulta extraña al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

(...) "De lo anterior se infiere, que las prestaciones referentes a: Prima de especialización, prima de exclusividad y prima al mérito académico, no fueron contempladas en ninguna ley, ni en ningún decreto presidencial. Esto quiere decir que al no tener fundamento legal, no es posible que se reconozcan. El mecanismo para inaplicarlas es la excepción por inconstitucionalidad. (...)"

Con el informe rendido, en lo que interesa a la presente actuación, la representante de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO aportó: A) Copias de sentencias y B) Copia del Acuerdo 001 del 29 de enero de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por medio de la cual se inaplica, "De lo anterior se infiere, que las prestaciones referentes a: Prima de especialización, prima de exclusividad y prima al mérito académico, no fueron contempladas en ninguna ley, ni en ningún decreto presidencial. Esto quiere decir que al no tener fundamento legal, no es posible que se reconozcan. El mecanismo para inaplicarlas es la excepción por inconstitucionalidad".

5.- Por no existir irregularidad que invalide lo actuado, surtidas las etapas y, brindadas las garantías a las partes, se dio a conocer la actuación a los interesados, es procedente la expedición del presente acto administrativo definitivo en Averiguación Preliminar.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Caso Concreto: Según los promotores de la querrela o reclamación laboral, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, viola el Parágrafo 3°- del artículo 1° de la convención colectiva de trabajo de 1977, suscrito con las organizaciones sindicales ASPU Seccional Atlántico, ASPROINPES y SINTRAUA, en el cual acordaron:

"Parágrafo 3°- La Prima de Especialización se pagará sobre el salario básico de la categoría respectiva, así; Doctorado 35%,; Master o Magister , 25%; Especialización no menor de un año académico (nivel de Post-grado, especialista), 15%."

Refieren que dicha violación se concreta, entre otros educadores, en los docentes NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO, quienes cumplieron con la exigencia convencional al obtener los títulos de Magister en dirección universitaria y Doctorado en educación, no obstante, la universidad no accede al reconocimiento y pago del incremento acordado en el citado parágrafo tercero (3°) de la CCT de 1977.

Al resolver el requerimiento del Despacho, la representante de LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO comienza por indicar que el empleador es una universidad pública, creada por la ordenanza No 42 de 15 de junio de 1946 y, que los docentes reclamantes de los beneficios de la convención colectiva de trabajo de 1977 son servidores públicos los cuales se rigen por el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Hace énfasis en que el consejo superior de la Universidad del Atlántico, a través de acuerdo 001 de 29 de enero de 2004, desconoció las primas de especialización, prima al mérito académico y prima de exclusividad, en atención a que, no tienen origen legal y reglamentario. Y concluye que, los querellantes en calidad de docentes de tiempo completo se encuentran sujetos al régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama ejecutiva, en razón a su calidad de empleados públicos, lo que considera que los excluye de los beneficios pactados en convenciones colectivas de trabajo.

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

Para determinar la competencia de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, para el caso bajo análisis es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones, conforme a los artículos 1° y 6° de nuestra constitución política:

'Colombia es un estado social de derecho,'. Y, 'Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.' También es claro que: *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*¹

En cuanto a la competencia de esta entidad el art. 1 de la ley 1610 de 2013 (02 enero), dispone:

"Artículo 1°. Competencia general. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así mismo, conforme al artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten."

En cuanto a quienes son servidores públicos, el artículo 123 de la Constitución Política indica:

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)"

De las normas o disposiciones precitadas no se vislumbra facultad o competencia del Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa para ejercer función preventiva, función coactiva o de policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral, entre otras, cuando el empleador o ex empleador, sea una entidad pública, como en el presente caso, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Por lo que, de presentarse intromisión en el presente asunto podría constituir extralimitación en el ejercicio de funciones públicas.

El Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia 1101-03-24-000-2013-00092-00 de 18 de septiembre de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, ilustró sobre el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones, Indicó:

"(...) Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de la sanción o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad."

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 397-00 del 16 de octubre de 2003, CP Nicolas Pájaro Peñaranda, En lo relativo a la competencia, indicó:

"(...) 2. Según puede advertirse de los actos acusados, la controversia en la vía gubernativa entre el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Ibagué "Sintramunicipales" y el municipio, giró en torno a

¹ Art. 121 de la Constitución política.

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

la aplicación e interpretación del artículo 1.º de la Convención Colectiva suscrita entre aquellas partes, sobre el incremento salarial básico, a partir del 1.º de enero de 1999 (f.60), conflicto jurídico este que las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Ibagué, resolvieron a favor de la parte sindical, por medio de las resoluciones acusadas, para que dicho aumento se hiciera no sobre lo que debe entenderse por "salario básico", como lo dispuso la Convención Colectiva, sino sobre la totalidad de conceptos que envuelven la categoría "salario" del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) 5. Por consiguiente, para la Sala es evidente que el conflicto jurídico originado directamente del contrato de trabajo, relacionado con la aplicación o interpretación del artículo 1º de la convención colectiva existente entre el municipio actor y el sindicato atrás mencionado, le corresponde decidirla a los jueces de trabajo, en orden de definir su alcance, pero no a las autoridades administrativas del trabajo, las cuales solo pueden actuar en estos casos como conciliadores según quedó transcrito. (...)"

La competencia de esta entidad está enmarcada en lo que tiene que ver exclusivamente con el procedimiento relacionado con derecho colectivo del trabajo del sector público. En corolario de lo anterior, esta entidad carece de competencia para intervenir en el presente caso, de hacerlo, existiría extralimitación de funciones, con las consecuencias legales que de ello se deriven.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial Atlántico, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar Falta de Competencia de esta Entidad para adelantar investigación administrativa por los hechos indicados en el escrito radicado 05EE2023730800100007939 de 2023-07-21, suscrito por los señores LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, JAVIER FERNANDEZ PALIZ, NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO quienes se suscriben como, Presidente FEDEATLANTICO Departamental, Presidente seccional Barranquilla, Directiva FEDEATLANTICO Seccional Barranquilla y directivo FEDEATLANTICO Seccional Barranquilla, respectivamente. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias, por falta de competencia de esta entidad para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Tercero: ACLARAR a los reclamantes, que les asiste el derecho de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente y, si aún no lo ha hecho, con respecto a la queja presentada en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en la Carrera 30 No 8 – 49 de Puerto Colombia - Atlantico
Emails: notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co / secretariageneral@mail.uniatlantico.edu.co
- A los señores LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, JAVIER FENANDEZ PALIS, NOHORA BEATRIZ BONILLA CUBIDES y JAIME LOPEZ OTERO (Querellantes): a los Email:

"Por medio de la cual se resuelve en Averiguación Preliminar por falta de competencia"

jaimelopez@mail.uniatlantico.edu.co

/

javierpalis@hotmail.com

/

nohorabonilla@mail.uniatlantico.edu.co

/ fedeatlantico@hotmail.com

Quinto: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, director territorial Atlántico.

Sexto: Ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente con la presente Averiguación Preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE OSORIO, SANTIAGO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Aprobó: O. Osorio.

Visto Bueno: E. García. Coord. Grupo PIVC

